



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 946

Bogotá, D. C., martes, 23 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROPOSICIONES

#### **PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

#### **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.*

Bogotá D. C., lunes, 22 de noviembre de 2010

Señores

HONORABLES REPRESENTANTES  
A LA CÁMARA

Cámara de Representantes

La ciudad.

**Asunto:** Solicitud de inclusión de un artículo para otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República en el Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, *por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario* acumulado con

el Proyecto de ley número 085 de 2010 Cámara, *por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.*

Honorables Representantes:

La Constitución Política de Colombia reconoce el pluralismo y la diversidad cultural como valores fundamentales, es así como, para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras contempla la consulta previa como un derecho general de participación en la adopción de las decisiones que afectan a dichas comunidades.

La Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones Indígenas prevista en el Decreto 1397 de 1996, la Consultiva Nacional, dirigentes de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, las organizaciones de base y Proceso Organizativo del Pueblo ROM Gitano de Colombia, solicitaron al Gobierno Nacional incluir en el proyecto de ley del asunto, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, un artículo nuevo que faculte al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que desarrollen la materia. Lo anterior, considerando que:

1. Que el derecho a la consulta previa, libre e informada de proyectos legislativos que afecten a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras está consagrado en la Constitución Política de Colombia, el Convenio 169 de la OIT, los demás instrumentos jurídicos relevantes ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes colombianas, la jurisprudencia – especialmente los Autos de Seguimiento 04, 05 y 08 de 2009 de la Sentencia T-025 de 2009 de la Corte Constitucional– y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

2. Los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, han sido víctimas de la violencia y, por tanto, son titulares de los derechos a la atención, reparación integral y restitución de tierras.

3. La atención, reparación integral y restitución de tierras a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, debe tener un enfoque diferencial que respete la cultura y la existencia material de estos pueblos tradicionales y las formas de propiedad colectiva de la tierra.

4. En la actualidad cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, para la atención y reparación integral de las víctimas y de restitución de tierras, que no incluye de su ámbito de aplicación a los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

5. Que es de alta conveniencia pública contemplar instrumentos jurídicos que incluyan a estos pueblos y comunidades en los procesos de atención y reparación integral de las víctimas y restitución de tierras, considerando el enfoque diferencial sin impedir la continuación del trámite del proyecto que cursa ante el Congreso, mediante un mecanismo constitucional que dé lugar a un marco legal que incorpore los derechos y necesidades de estos, previa a la realización de la consulta libre e informada con los pueblos y comunidades a que se refiere esta proposición.

6. Que en repetida jurisprudencia, Fallos C-030 de 2008, C-461 de 2008 y C-175 de 2009, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, de no hacerse la consulta previa de una ley que afecten directamente a pueblos étnicos, dicha ley resulta inaplicable a dichos pueblos en lo que los afecta.

7. Que la Corte Constitucional, en el Fallo C-891/02 –cuyas reglas fueron reafirmadas en la sentencia más reciente sobre el tema de la consulta legislativa (C-175 de 2009)– sostuvo que “puede presentarse el caso de que la composición inicial del proyecto [de ley] sea producto del esfuerzo conjunto y concertado de entidades [gubernamentales] y comunidades [indígenas], evento en el cual se evidenciaría con más veras el cumplimiento de la participación indígena”, lo que resulta aplicable igualmente a comunidades rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Por las anteriores consideraciones es conveniente otorgar facultades al Gobierno Nacional para que el proceso de discusión con las comunidades étnicas no se limite a la solicitud expresa de ellas, elevada ante estos Ministerios, sino que por el contrario sea objeto de un desarrollo a través de una norma con fuerza de ley, nos permitimos solicitar a los Honorables Representantes a la Cámara que incluyan en el proyecto de ley, la proposición de iniciativa del Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, se revista al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la ley, para desarrollar por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Cordial saludo,

  
GERMÁN VARGAS LLERAS  
Ministro del Interior y de Justicia

  
JUAN CAMILO RESTREPO  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

### Proposición

El Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, *por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario* acumulado con el Proyecto de ley número 85 de 2010 Cámara, *por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras*, tendrá un artículo nuevo, así:

**Artículo nuevo. Facultades extraordinarias.** De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición;

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comuni-

dades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

**Parágrafo 1º.** Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

**Parágrafo 2º.** Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas del conflicto armado o actos terroristas.

ANEXO Nro. 7

	<b>ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACION DECRETO 1397 DE 1996</b>	Código: SI-AS-P-01-F01
		Versión: 01
		Fecha: 25/11/2008

Bogotá, D. C., 21 y 22 de noviembre de 2010

Lugar: Hotel Dann Av. 19 N° 5-72

INTEGRANTES DE LA MESA			
Nº	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA
1	AURELIO IRAGORRI VALENCIA	Viceministro Interior	MIJ
2	PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO	Director Asuntos Indígenas Minorías y Rom DAIMR	MIJ
3	LUIS EVELIS ANDRADE	Consejero Mayor ONIC	ONIC
4	JULIO CÉSAR ESTRADA	Presidente (e) OPIAC	OPIAC
5	BELKIS IZQUIERDO TORRES	Delegado Gobernador CIT	CIT
6	HIGINIO OBISPO GONZÁLES	Delegado Macro Occidente	
7	JAVIER GUAVA FOTHERO	Delegado Macro Centro Oriente	

INTEGRANTES DE LA MESA			
Nº	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
8	PEDRO GERMÁN MARTÍNEZ	Delegado Macro Orinoquia	
	CELEDONIO JOSE PADILLA SOLANO	Delegado Macro Norte	
10	ALFONSO PEÑA CHEPE	Ex constituyente	
11	MIGUEL GALVIZ	Asesor delegado	Senador
12	MARCO AVIRAMA AVIRAMA	Senador	Senador

SECRETARIA OPERATIVA MPC			
1	LUZ ELENA IZQUIERDO TORRES	Delegada MIJ Secretaria Operativa	MIJ
2	JAVIER SÁNCHEZ	Delegado Indígena Secretaria Operativa MPC	Pueblos Indígenas

INVITADOS			
1	LUIS ALBERTO CUACES	AICO	
4	HORACIO GUERRERO	Defensoría delegada para Asuntos Étnicos	Defensoría del Pueblo
5	HERNANDO HERNÁNDEZ	Representante Indígena	Congresista
6	LUIS FERNANDO ARIAS	Comisión Política ONIC	ONIC
7	ARY MENDOZA HERNÁNDEZ	Comisión PND	OPIAC
8	MIGUEL CHINDOY		
9	GERARDO JUMI	Comisión PND ONIC	ONIC
10	WILMER TRUJILLO VARÓN		
11	GUSTAVO VALBUENA	Coordinación Auto 004	
12	MIGUEL GALVIZ	Asesor	Senador
13	EMILIO CONDA CRUZ		

AUSENTES		JUSTIFICADO
		SI x NO
1	Lorenzo Muelas	Si
2	Nilson Alvear	NO

## ORDEN DEL DÍA

### 1 AGENDA LEGISLATIVA

#### NOVIEMBRE 21 DE 2010

ESPACIO AUTÓNOMO Socialización e informe de alternativas estudiadas por parte de la Comisión Política de la Mesa Permanente de Concertación y los expertos en el tema, sobre el Proyecto de Ley de víctimas.

#### NOVIEMBRE 22 DE 2010

9:00 - 9:15 Verificación del Quórum

9:15 - 9:30 Concertación con el Viceministro del Interior, doctor Aurelio Irragori Valencia

9:30 -12:30 Lectura y firma del acta de acuerdo.

### DESARROLLO:

Teniendo en cuenta los acuerdos de la Mesa Permanente de concertación llevada a cabo los días 5 y 6 de octubre del 2010, donde reza “*Las partes, indígenas y gobierno, determinan que el procedimiento excepcional para realizar la consulta previa de los proyectos de ley que se presenten dentro de esta legislatura y que las partes acuerdan deban surtir el proceso de consulta previa, será conformar una comisión política con cinco delegados, uno por cada una de las cuatro organizaciones que forman parte de la Mesa y un enlace entre las organizaciones y el gobierno, la cual contará con el apoyo de técnicos cuando sean requeridos para temas específicos. Esta comisión contara con dos subcomisiones, cada una de las cuales estará asesorada por expertos en las temáticas cuando se requieran. La comisión deberá sesionar una vez a la semana y excepcionalmente cuando así lo requiera. La comisión priorizara los proyectos de ley que serán objeto de consulta previa. Como producto del trabajo, la comisión entregará en un documento los contenidos resultados de la consulta que se considera deben ser incorporados al proyecto de ley correspondiente. El producto de este trabajo será entregado a la Mesa Permanente de Concertación para la discusión con la entidad gubernamental correspondiente. De lo acordado en la Mesa resultará el texto que será incorporado en el proyecto de ley para su trámite*”.

### CONSIDERANDO:

1. Que el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada de proyectos legislativos que afecten a pueblos indígenas está consagrado en la Constitución Política de Colombia, el Convenio 169 de la OIT, los demás instrumentos jurídicos relevantes ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes colombianas, la jurisprudencia –especialmente los Autos de Seguimiento 04, 05 y 08 de 2009 de la Sentencia T-025 de 2009 de la Corte Constitucional.

2. Que nosotros, los pueblos indígenas somos víctimas de múltiples, repetidas,

graves y sistemáticas formas de violencia, desplazamiento, despojo y otras vulneraciones de nuestros derechos y, por tanto, somos titulares de los derechos a la atención, reparación integral y restitución de tierras.

3. Que, de acuerdo con las fuentes normativas señaladas, la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de los pueblos indígenas debe tener un enfoque diferencial que respete la cultura y la existencia material de estos pueblos tradicionales.

4. Que en la actualidad cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, para la atención y reparación integral de las víctimas y de restitución de tierras, que excluye de su ámbito de aplicación a los pueblos y comunidades indígenas, afrocolombianos y rom.

5. Que se hace imperativo encontrar una fórmula jurídica para incluir a nuestros pueblos en los procesos de atención y reparación integral de las víctimas y restitución de tierras, de forma tal que, sin impedir el trámite del proyecto que cursa ante el Congreso, abra un camino normativo alternativo que permita la realización de la consulta previa, libre e informada con los pueblos indígenas y dé lugar a un marco legal que incorpore los derechos y necesidades de estos.

6. Que en repetida jurisprudencia —p.ej., en los Fallos C-030 de 2008, C-461 de 2008 y C-175 de 2009—, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, de no hacerse la consulta de previa de una ley que —como la de víctimas y restitución de tierras que cursa en el Congreso—, afecten directamente a nuestros pueblos étnicos, dicha ley resulta o bien enteramente inconstitucional, o bien inaplicable a lo que nos afecta.

7. Que la Corte Constitucional, en el Fallo C-891/02 —cuyas reglas fueron reafirmadas en la sentencia más reciente sobre el tema de la consulta legislativa (C-175 de 2009)— sostuvo que “puede presentarse el caso de que la composición inicial del proyecto [de ley] sea producto del esfuerzo conjunto y concertado de entidades [gubernamentales] y comunidades [indí-

genas], evento en el cual se evidenciaría con más veras el cumplimiento de la participación indígena”.

#### ACUERDA:

1. Proponer al Gobierno Nacional que solicite —dentro del trámite del primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, sobre atención y reparación integral de víctimas y de restitución de tierras— facultades extraordinarias para expedir un decreto con fuerza de ley que regule los derechos y las garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Afrocolombianas y Rom, mediante la inclusión del siguiente artículo en dicha ley:

#### **Artículo. Facultades extraordinarias.**

De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de 6 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir por medio de un decreto con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Afrocolombianos y Rom, en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas de conformidad con la Constitución Política Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, las leyes, la jurisprudencia y especialmente los Autos de Seguimiento 04, 05 y 08 de 2009 de la Sentencia T-025 de 2004; el Convenio 169 de la OIT, los instrumentos jurídicos internacionales de protección de Derechos Humanos, los principios y estándares internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición;

b) En la elaboración de la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Afrocolombianas y Rom, el Presidente de la República consultará con los pueblos indígenas a través de las autoridades y organizaciones representativas

bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley, la jurisdicción especial indígena y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos indígenas a través de las autoridades y organizaciones representativas de conformidad con el Convenio 169 de la OIT.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Afrocolombianas y Rom, la ley de atención, reparación integral y restitución de tierras quedará condicionada a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectar a las comunidades y pueblos indígenas, Afrocolombianos y Rom.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar de manera concertada la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Afrocolombianas y Rom, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas del conflicto interno.

2. Los Pueblos Indígenas, a través de sus autoridades y organizaciones representativas y el Gobierno Nacional acordarán en un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la inclusión del presente artículo en el Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, la metodología para el proceso de consulta previa del contenido del presente decreto con fuerza de ley.

3. Una vez concertada la metodología, se iniciará de manera inmediata el proceso de consulta previa del decreto con fuerza de ley por el cual se adoptan las medidas para la atención y reparación integral de

víctimas y la restitución de tierras para pueblos indígenas. Una vez el Ministerio del Interior y de Justicia cuente con los recursos disponibles para tal fin.

4. De conformidad con el Decreto 1397 de 1996, el Gobierno se compromete a financiar los procesos y actividades conducentes a acordar la metodología de consulta previa, así como el proceso de consulta previa del decreto con fuerza de ley, por el cual se adoptan las medidas para la atención y reparación integral de víctimas y la restitución de tierras para pueblos indígenas.

5. La protocolización de la consulta previa en el marco del consentimiento previo, libre e informado se surtirá con la expedición del decreto con fuerza de ley debidamente consultado, a través del mecanismo que acuerde la mesa nacional de concertación para tal efecto.

COMPROMISOS		
RESPONSABLE	ACCIONES	FECHA LÍMITE CUMPLIMIENTO

**FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA**

**POR EL GOBIERNO NACIONAL**

AURELIO IRAGORRI VALENCIA  
Viceministro del Interior

PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO  
Director de Asuntos Indígenas Minorías y ROM

**POR LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS**

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA  
Consejero Mayor ONIC

JULIO CÉSAR ESTRADA  
Delegado OPIAC

BELEN GUERRERO TORRES  
Delegada OPIAC

JAVIER GUAVA FORERO  
Delegado Macro Centro Oriente

ANEXO Nro. 7

PEDRO GERMAN MARTINEZ  
Delegado Macro Orinoquía

CELEDONIO PADILLA  
Delegado Macro Norte

HIGUINERSON GONZALEZ  
Delegado Macro Occidente

**EXCONSTITUYENTES**

ALFONSO PEÑA CHEPE

**SENADORES INDIGENAS**

MARCO ANIBAL AGRAMA

GERMAN CARLOSAMA

**FIRMA SECRETARIA OPERATIVA**

LUZ ALEXANDER TORRES  
Delegada MJI Secretaria Operativa

ALEXANDER ANCHETA REYES  
Delegado Indígena Secretaria Operativa MPC

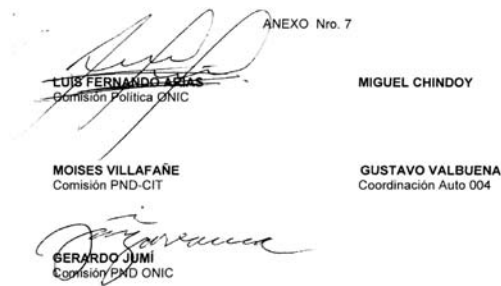
**OBSERVADORES PERMANENTES E INVITADOS**

HERNANDO HERNÁNDEZ TAPASCO  
Representante a la Cámara Indígena

HORACIO GUERRERO GARCÍA  
Defensor Asuntos Etnicos Defensoría del Pueblo

LUIS ALBERTO QUACÉS  
AICO

EMILIO CORDA  
AICO



Bogotá, D. C., lunes, 22 de noviembre de 2010

Doctores

GERMÁN VARGAS LLERAS

Ministro del Interior y de Justicia

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

La ciudad.

**Asunto:** Solicitud de inclusión de un artículo para otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República en el Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, *por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario*, acumulado con el Proyecto de ley número 085 de 2010 Cámara, *por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras*.

Señores Ministros:

Teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia la consulta previa como un derecho general de participación en la adopción de las decisiones que afectan a nuestras comunidades, nos permitimos solicitarle de la manera más atenta, incluir en el proyecto de ley del asunto, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, un artículo nuevo que faculte al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que desarrollen la materia.

Nuestra solicitud se apoya en las siguientes consideraciones:

1. El derecho a la consulta previa, libre e informada de proyectos legislativos que afecten a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, está consagrado en la Constitución Política de Colombia, el Convenio 169 de la OIT, los demás instrumentos jurídicos relevantes ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes colombianas, la jurisprudencia –especialmente los Autos de Seguimiento 04, 05 y 08 de 2009 de la Sentencia T-025 de 2009 de la Corte Constitucional– y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

2. Los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, han sido víctimas de múltiples, repetidas y graves formas de violencia, desplazamiento, despojo y otras vulneraciones de sus derechos y, por tanto, son titulares de los derechos a la atención, reparación integral y restitución de tierras.

3. De acuerdo con las fuentes normativas señaladas, la atención, reparación integral y restitución de tierras a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, debe tener un enfoque diferencial que respete la cultura y la existencia material de estos pueblos tradicionales.

4. En la actualidad cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, para la atención y reparación integral de las víctimas y de restitución de tierras, que excluye de su ámbito de aplicación a los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

5. Se hace imperativo encontrar una fórmula jurídica para incluir a estos pueblos y comunidades en los procesos de atención y reparación integral de las víctimas y restitución de tierras, de forma tal que, sin impedir el trámite del proyecto que cursa ante el Congreso, abra un camino normativo alternativo que permita la realización de la consulta previa, libre e informada con los pueblos y comunidades indígenas y afrocolombianos y dé lugar a un marco legal que incorpore los derechos y necesidades de estos.

6. En repetida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, de no hacerse la consulta de previa de una ley que –como la de víctimas y restitución de tierras que cursa en el Congreso–, afecten directamente a pueblos étnicos, dicha ley resulta o bien enteramente inconstitucional, o bien inaplicable a dichos pueblos en lo que los afecta.

7. Que la Corte Constitucional, en el Fallo C-891/02 –cuyas reglas fueron reafirmadas en la sentencia más reciente sobre el tema de la consulta legislativa (C-175 de 2009)– sostuvo que “puede presentarse el caso de que la composición inicial del proyecto [de ley] sea producto del esfuerzo conjunto y concertado de entidades [gubernamentales] y comunidades [indígenas], evento en el cual se eviden-

ciaría con más veras el cumplimiento de la participación indígena”, lo que resulta aplicable igualmente a comunidades afrocolombianas.

Esperamos contar con su apoyo el cual es esencial para el desarrollo de nuestra comunidad.

Cordial saludo,



**SANDRO CRISTO**  
Pueblo ROM

